

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 8-11-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2006 00052</b>	Ordinario	LUZMILA - BERMUDEZ SOTO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTENCION S.A	Auto Interlocutorio el despacho accede a la aclaración de agencias y costas procesales solicitada	07/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2023 00303</b>	Ordinario	JORGE ALBERTO INFANTE AVENDAÑO	GLOBAL EDB S.A. S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	07/11/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00304</b>	Ordinario	ANTONIA ELENA - MAQUILON	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	07/11/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00306</b>	Ordinario	DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMUDEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE ADMITE LA DEMANDA.-	07/11/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00313</b>	Fueros Sindicales	BANCO DE BOGOTÀ	YOJARI JOSEFINA CARRILLO DANGOND	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	07/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8-11-2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 7 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral.

Demandante: Luzmila Bermúdez Soto

Demandado: Protección SA

Rad. 20001 31 05 003 2006 00052 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de abril de 2023 mediante el cual se aprobaron las costas procesales en este asunto, de otro lado se observa solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

De un lado se tiene que el Dr. Luis ángel Álvarez Vanegas en representación del demandante José Santos Ojeda Gutiérrez solicita la aclaración del auto del 10 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 31 del 11 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, con el fin de que se sirva indicar cómo determinó el valor de la condena en costas para luego aplicarle el 3% y luego concluir que ese 3% del valor de la condena equivale a la suma de \$7.277.050. Así mismo, dicho profesional del derecho dispuso dentro del término de la ejecutoria interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de junio del año que corre y que ordenó librar mandamiento de pago en contra de Protección SA.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

En efecto, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Dentro del proceso de la referencia el Dr. Luis ángel Álvarez Vanegas en representación del demandante José Santos Ojeda Gutiérrez le solicitó a esta agencia judicial se sirva indicar cómo determinó el valor de la condena en costas y concluir que ese 3% del valor de la condena equivale a la suma de \$7.277.050.

Al respecto el Artículo 366 del CGP establece. LIQUIDACIÓN.

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Dentro del caso que se estudia el despacho en auto de fecha 10 de abril de esta anualidad dispuso aprobar la liquidación concentrada de las costas procesales; para ello incluyó las agencias en derecho fijadas en primera instancia por el operador judicial esto es la suma de \$7.277.050 y las determinadas por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia esto es la suma de \$4.400.000.

Ahora teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado judicial radica en que esta sede judicial no estableció bajo qué parámetros estableció y determinó el monto de las agencias en derecho de primera instancia, procede el despacho a establecer que mediante proveído del 29 de junio de 2022 por medio del cual se determinaron las agencias en derecho en esta instancia, se establecieron que las mismas correspondían al 3% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte victoriosa dentro del asunto; no obstante, es claro para esta judicatura que la suma de \$7.277.050 supera ese porcentaje si se tiene en cuenta que luego de efectuar los cálculos aritméticos respectivos sobre las mesadas pensionales atrasadas adeudadas a los demandantes Andrea carolina Ojeda, Ivanna Ojeda Soto y Jose Santos Ojeda Gutiérrez como beneficiarios de la pensión de sobreviviente reclamada mediante este proceso, asciende hasta la suma de \$51.595.033, las cuales fueron calculadas hasta la edad de 18 años de cada uno de los beneficiarios en el entendido de que



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

no se encuentra acreditado de que estos se encontraran estudiando al momento de fijarse las aludidas agencias.

Así las cosas, dispondrá esta sede judicial admitir la aclaración rogada por dicho apoderado, ordenando con ello la practica de la liquidación de las costas procesales, sumado a que las costas establecidas por la Sala de Casación Laboral por la suma de \$4.400.000 se encuentran a cargo de la recurrente Aracelys Marina Gutiérrez López y a favor de la demandante opositora Luzmila Bermúdez Soto, tal como seguidamente se discrimina:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia a cargo de Protección SA	\$ 1.547.850
Agencias en derecho Recurso Extraordinario Casación a cargo de la recurrente	\$ 4.400.000
Total	\$5.947.850

por otra parte el Dr. Jalter Jesús Alarcón Fonseca en su condición de apoderado de las demandantes Andrea Carolina Ojeda e Ivanna Ojeda Soto, solicita a esta sede judicial se adicione el auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no dijo nada respecto a la indexación de la sumas de dinero adeudadas por la demandada, ni mucho menos reconoció los intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas por la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Y sobre la adición de providencias judiciales el articulo 287 demarca:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Dentro del caso que ocupa la atención del despacho, el descontento del profesional del derecho radica en que no se haya librado orden de pago por concepto de indexación y/o intereses moratorios sobre las mesadas pensionales atrasadas, muy a pesar de que el legislador contemplo el reconocimiento de los mismo, lo cierto es que la sentencia que hoy se ejecuta declaró el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes Andrea Carolina Ojeda, Ivanna Ojeda Soto y José Santos Ojeda Gutiérrez; no obstante, el juez en su providencia no reconoció la indexación de las mesadas pensionales atrasadas ni mucho menos el reconocimiento de unos intereses moratorios sobre esas sumas de dinero, razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago por esos conceptos.

Valga aclarar, que lo pretendido en esta oportunidad por dicho profesional debió haberse solicitado como adición de sentencia dentro del proceso ordinario laboral y no en este trámite que como se dijo en el párrafo anterior, únicamente compete a la ejecución de las obligaciones en ella contenidas, por tanto, no se accederá a la adición rogada por improcedente.

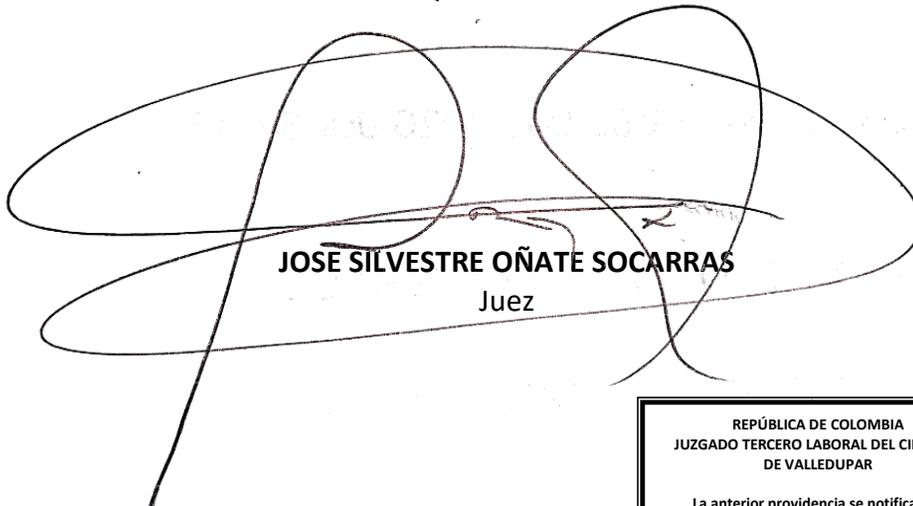
En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de abril de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

SEGUNDO: apruébese la liquidación de costas en la suma de \$5.947.850 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

TERCERO: NIEGUESE la adición del auto de fecha junio 14 de 2023 de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 103 el día 08/11/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 7 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jorge Alberto Infante Avendaño  
Demandado: GLOBAL EDB S.A.S.- OTRO  
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00303

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: : GLOBAL EDB S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA RIVERA ROMERO; con correo electrónico [contador.jesusjohan@gmail.com](mailto:contador.jesusjohan@gmail.com), y, solidariamente contra 2 NV S.A.S., representado legalmente por NESTOR IGNACIO CAROU, al correo electrónico [nacho@2nv.co](mailto:nacho@2nv.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 103 el día 08/11/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 7 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Antonia Elena Maquilon Oliva  
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00304

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces](mailto:representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces), al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor JESUS EDUARDO MEJIA MENESES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023 NOV 08 10:09 AM

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 103 el día 08/11/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 7 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Daniel Alfonso Clavijo Bermúdez  
Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.S.  
Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00306.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

-

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico [notificaciones@ingcc.com.co](mailto:notificaciones@ingcc.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 103 el día 08/11/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 7 de 2023

Proceso: ESPECIAL

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: YOJARI JOSEFINA CARRILLO DANGOND

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00313 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial tendiente a obtener levantamiento de Fuero Sindical (permiso para despedir) al trabajador YOJARI JOSEFINA CARRILLO DANGOND.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Especial Levantamiento de Fuero Sindical- autorice el despido del demandado YOJARI JOSEFINA CARRILLO DANGOND.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al demandado: YOJARI JOSEFINA CARRILLO DANGOND; correo electrónico AVS2863@BANCODE BOGOTA.COM.CO; [nalucas15@hotmail.com](mailto:nalucas15@hotmail.com). Asimismo, Sindicato ORGANIZACIÓN SINDICAL BANCARIOS ASOCIADOS DE COLOMBIA- BAC, Seccional Valledupar., Junta directiva con domicilio en Valledupar, representada por su presidente o quien haga sus veces al momento de la notificación. -

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos., para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurren a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 9:00 de la mañana.

**CUARTO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Reconózcase al doctor NORMAN WLADIMIR DIAZ VARGAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 103 el día 08/11/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria